MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS TRANSITORIAS PARA ENFRENTAR LAS CONSECUENCIAS EN EL SECTOR PESQUERO ARTESANAL DEL TERREMOTO Y POSTERIOR MAREMOTO DE 1 DE ABRIL DE 2014 EN LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA Y DE TARAPACÁ.

SANTIAGO, 02 de abril de 2014.-

M E N S A J E Nº 29-362/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece normas transitorias para enfrentar las consecuencias en el sector pesquero artesanal del terremoto y posterior maremoto, producido en las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

Que durante los días 1 y 2 de Abril de 2014, las regiones XV de Arica y Parinacota y I de Tarapacá, fueron azotadas por dos sismos de una intensidad de 8.2 y 7.6 en la escala de Richter. En el caso del primer sismo, trajo como consecuencia un maremoto que produjo severos daños a la infraestructura pesquera, y en especial,

a embarcaciones del sector pesquero artesanal, que depende únicamente de este medio para su subsistencia.

Por otro lado, en atención al estado de sobreexplotación o colapso en que se encuentran la mayoría de las pesquerías en nuestro país, el acceso a ellas se encuentra cerrado o suspendido, por lo que los pescadores artesanales que deseen reemplazar su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal o sustituir la embarcación de la cual son titulares, deben someterse a los requisitos exigidos por la Ley General de Pesca y Acuicultura al efecto, por lo que ante situaciones de catástrofe como la que afecta al área marítima de las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, resulta imperioso dar flexibilidad a los requerimientos que la institucionalidad pesquera exige en situaciones normales.

Con el objeto de implementar las medidas conducentes a enfrentar de la manera más eficaz posible las consecuencias producidas por el movimiento telúrico y el posterior tsunami en el extremo norte de nuestro país, es que el presente proyecto tiene por finalidad, que los pescadores artesanales que han sufrido daños severos o la destrucción sus embarcaciones puedan volver a operar en el más breve plazo y, asimismo, que sus derechos no resulten perjudicados por la suspensión de las operaciones que ejercían de manera continua.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Conforme a lo anterior, el presente proyecto de ley permite, que aquellos que han perdido sus embarcaciones puedan volver a operar prontamente, y que la no operación como resultado de los hechos acaecidos no afecte los derechos de los pescadores artesanales.

Para ello el proyecto de ley contempla normas especiales para el área de catástrofe en relación a:

a) Disminución de los requisitos para el procedimiento de reemplazo de aquellos pescadores inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, reduciendo el plazo para acreditar el requisito de habitualidad en la actividad

pesquera, requiriendo para ello que presenten sus solicitudes en el plazo de un año de entrada en vigor la ley.

b) No considerar la paralización de actividades en la que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones durante los años 2014 y 2015, siempre que hayan operado al menos en uno de los años 2012 y 2013, para los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

c) Autorizar a los armadores artesanales cuyas embarcaciones hayan siniestrado, a que operen con naves que no sean de su propiedad por el plazo de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

En conformidad a lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en presentar a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 B de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura, el requisito de habitualidad respecto de solicitudes de reemplazos de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal de la XV Región de Arica y Parinacota y I Región de Tarapacá, que sean presentadas en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, será de un año cualquiera dentro de los cuatro años calendarios anteriores a la presentación de la solicitud. Para estos efectos, el reemplazante deberá encontrarse inscrito en el Registro Pesquero Artesanal con anterioridad al 1 de Abril de 2014.

Artículo 2°.- Para todos los efectos de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura, no se considerará la paralización de operaciones extractivas durante los años 2014 y 2015 en la que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones, inscritas en el Registro Artesanal de la XV Región de Arica y Parinacota y I Región de Tarapacá, siempre que hayan operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

durante el año 2012 o 2013, en los términos establecidos en los artículos 63 y siguientes de la citada Ley y su reglamento

Artículo 3°.- Autorízase por el plazo de 2 años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, a los armadores artesanales inscritos en la XV Región de Arica y Parinacota y I Región de Tarapacá, para reponer sus embarcaciones siniestradas de acuerdo con lo informado al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por otras que no sean de su propiedad. Las embarcaciones que ingresan de conformidad con lo anterior deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 2° N° 14 de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura.

En caso que la embarcación se encuentre inscrita en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de otro armador, y previo al inicio de operaciones, el armador no propietario deberá practicar una reposición transitoria de la embarcación siniestrada, en cuyo caso deberá inscribir ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura el título en virtud del cual detenta la tenencia de la misma, quedando suspendida, durante la vigencia del respectivo título, la inscripción del armador propietario respecto de la embarcación que no operará.

Las embarcaciones que se acojan a lo dispuesto en los incisos anteriores sólo podrán corresponder a embarcaciones de igual o menor clase conforme a la clasificación establecida en el artículo 2° del D.S. N° 388, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción – hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo –, y sus modificaciones posteriores, o la norma que la reemplace. Asimismo, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Naves a cargo de la Autoridad Marítima, contar con certificado de navegabilidad vigente y estar en condiciones operativas para efectuar faenas extractivas conforme las exigencias establecidas por la citada Autoridad.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en el ámbito de sus facultades de fiscalización y control, establecerá mediante resolución, el procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley, la autorización otorgada de conformidad con el presente artículo, pudiendo en adelante operar el armador artesanal acogido a la presente ley, sólo con una embarcación de su propiedad, sea ésta la originalmente inscrita o una diferente en virtud de una solicitud de sustitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 18.892 General de Pesca y

Acuicultura y del D.S. N° 388, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción – hoy Economía, Fomento y Turismo.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 55 letra a) de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura sin que el armador acogido a la presente ley, haya operado de conformidad con el inciso anterior, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura procederá a declarar la caducidad de su inscripción en el Registro Artesanal.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

LUIS F. CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo